

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0417/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301786223000016**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

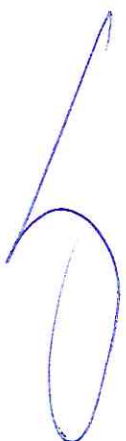
...

Les pido que me proporcionen de este nuevo tribunal (TRIJAEV), el nombramiento o documento que avale los cargos de director administrativo, director de asuntos jurídicos, director de capacitación, director de comunicación social, jefe de recursos humanos, jefe de recursos materiales, jefe de la unidad de género, jefe de unidad de transparencia.

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.



4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El dos de marzo del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El catorce de marzo de dos mil veintitrés se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del quince de marzo del presente año, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose y remitiéndose las documentales exhibidas por el sujeto obligado a la parte recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que de las constancias de autos se advierta que hubiera comparecido.

7. Cierre de instrucción. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Lo anterior es así, puesto que, aunado a lo expuesto por el sujeto obligado a través de la Directora de Administración, en el sentido de que el presente asunto debe desecharse en virtud de actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 222, fracciones I y VII y 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia, pues aduce que el recurrente en su expresión de agravios requiere información que no fue peticionada en la solicitud de información de origen.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado estima que no le asiste la razón al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en sus alegatos, ello en virtud de que lo expuesto por parte del ahora recurrente correspondió a generar convicción y a dar elementos respecto de que el ente obligado no le entregó lo que requerido en su solicitud de información, además de que fundamenta su inconformidad en lo dispuesto por el artículo 155, fracciones I, X y XIII de la Ley de la materia, mismas que corresponden a la negativa de acceso a la información, que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta, hipótesis que se encuentran relacionadas con el actuar del sujeto obligado, tal y como se podrá advertir en el considerando Tercero.

Por otro lado, es de advertir que el presente recurso de revisión en primer lugar cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**¹ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión², sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

¹ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

² **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios TRIJAEV/UT/048/2023 y TRIJAEV/UT/063/2023 suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio TRIJAEV/DA/022/2023 de la Directora de Administración, en el que se expuso medularmente lo siguiente:

...

En relación a la solicitud de información, me permito comunicarle, que actualmente el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, se encuentra en reestructuración y transición, donde por una parte se encuentra la cuestión jurisdiccional y por la otra la administrativa, lo anterior derivado del Decreto 247 publicado en la Gaceta Oficial del Estado publicado el 19 de diciembre de 2022, complementado con el Decreto 463 por el que se reforma la denominación, se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de la Ley número 467 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 504, publicado en la gaceta oficial el 20 de diciembre de 2022 con número extraordinario 504, así como por el Acuerdo TRIJAEV/13EXT/2023 por el que se aprueba la prórroga de suspensión de plazos procesales para la continuación de la sustanciación de asuntos jurisdiccionales promovidos ante el extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz e inicio de funciones de la misma naturaleza del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, publicada y visible en la Gaceta oficial el 30 de enero de 2023; este Tribunal. Razón por la cual existe una cuestión material que no permite en este momento la entrega de la información solicitada.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Basándome en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz hago valer mi derecho a la información pública, mediante el artículo 155, fracciones I, X y XIII.

Por ejemplo:

Me dan como argumento que aún está en transición este nuevo tribunal y en el portal de transparencia del pasado TEJAV aparece otra persona como titular del área de transparencia y acceso a la información, y en esta respuesta (documentación que me enviaron) aparece otra persona de nombre Erika Matilde Mora Alarcón, si se supone que NO han hecho cambios por la supuesta transición en la que están, entonces porque hay otra persona en dicha área, se supondría que si aún siguen todas las áreas con el mismo personal y titular del extinto, por lo tanto, tendrían que tener los nombramientos o el documento que en su momento les entregaron, mismo que los avalaría aún como responsables de determinada área y NO me entregaron nada.

Dejo el enlace:

<https://www.tejav.org.mx/TRANSPARENCIA/ley875Veracruz.html>

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante los oficios TRIJAEV/UT/048/2023, TRIJAEV/UT/063/2023, TRIJAEV/UT/099/2023 y TRIJAEV/UT/110/2023 suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó los oficios TRIJAEV/DA/022/2023 y TRIJAEV/DA/064/2023 de la Directora de Administración, en los que comunicó lo siguiente:

...

Como se informó en el similar **TRIJAEV/DA/022/2023**, al momento de la solicitud este Tribunal se encontraba en transición, en la entrega recepción de los recursos materiales, humanos, financieros, expedientes, cuadernos, libros, registros y demás existentes del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es decir, hasta el 30 de enero de 2023 fecha en que se recibió la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz no había emitido nombramientos, siendo lo que se le informó a la ahora recurrente.

Ahora bien, del análisis del agravio planteado por la recurrente, indica textualmente lo siguiente:

Basándome en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz hago valer mi derecho a la información pública, mediante el artículo 155, fracciones I, X y XIII. Por ejemplo: Me dan como argumento que aún está en transición este nuevo tribunal y en el portal de transparencia del pasado TEJAV aparece otra persona como titular del área de transparencia y acceso a la información, y en esta respuesta (documentación que me enviaron) aparece otra persona de nombre Erika Matilde Mora Alarcón, si se supone que NO han hecho cambios por la supuesta transición en la que están, entonces porque hay otra persona en dicha área, se supondría que si aún siguen todas las áreas con el mismo personal y titular del extinto, por lo tanto, tendrían que tener los nombramientos o el documento que en su momento les entregaron, mismo que los avalaría aún como responsables de determinada área y NO me entregaron nada. Dejo el enlace: <https://www.tejav.org.mx/TRANSPARENCIA/ley875Veracruz.html>"

En primer lugar, menciona que: "en el portal de transparencia del pasado TEJAV aparece otra persona como titular del área de transparencia y acceso a la información, y en esta respuesta (documentación que me enviaron) aparece otra persona de nombre Erika Matilde Mora Alarcón", respecto a este punto, es necesario indicar que la información que se encuentra visible en el Portal de Obligaciones de Transparencia encuentra su sustento en transitorio Décimo del Decreto número 463 por el que se reforma la denominación, se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que a la letra dispone:

DÉCIMO. - Las plataformas y sistemas electrónicos del Tribunal existentes a la entrada en vigor del presente Decreto estarán vigentes y en uso en tanto el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz determina de forma específica respecto de cada una de éstas.

En segundo lugar, indica: "(...) si se supone que NO han hecho cambios por la supuesta transición en la que están" contrario a lo indicado, en el oficio **TRIJAEV/DA/022/2023** no se utiliza la expresión que se cita, esto es, en el cuerpo del oficio citado no se informó que no se han efectuados cambios, sino que se encuentra en reestructuración y transición; siendo así que se tratan suposiciones por parte de la ahora recurrente.

En tercer lugar, manifiesta lo siguiente: "(...) entonces porque hay otra persona en dicha área" (SIC), se puede observar que hace alusión a la búsqueda de una explicación a un hecho al cuestionar por qué de cierta acción y que en su solicitud de origen requiere información al solicitar un documento, resulta evidente que se trata de nuevo contenido y que por lo tanto no pueden constituir materia del Recurso de Revisión.

Por último, alude lo siguiente: "(...) se supondría que si aún siguen todas las áreas con el mismo personal y titular del extinto" nuevamente se tratan de suposiciones por parte de la ahora recurrente y que no fueron manifestaciones hechas dentro del oficio **TRIJAEV/DA/022/2023**, pues en este se hace mención a un Decreto de creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz y que como consecuencia se encuentra en reestructuración y transición; aunado a que en su solicitud de información requiere "me proporcionen de este nuevo tribunal (TRIJAEV), el nombramiento o documento" y que como se indicó al momento de su solicitud no se habían expedido nombramientos a favor de ninguna persona.

Concluyéndose así que, la presunta exposición de agravio del apartado "Acto que se recurre y puntos petitorios" no guarda relación con la solicitud de información ni con la respuesta otorgada por este Tribunal y, por lo tanto, no se recurre el oficio **TRIJAEV/DA/022/2023**; entendidos como agravios, los que componen un análisis crítico del acto que se recurre con el fin de demostrar que es contrario a derecho y/o erróneo, causándole un daño o perjuicio, en este caso particular, a su derecho de acceso a la información, sin embargo, podemos observar que se tratan de manifestaciones que no son concernientes con la respuesta otorgada a la recurrente, y la ley es clara al establecer que las respuestas que emitan los sujetos obligados en materia de acceso a la información podrán ser impugnadas a través del recurso de revisión; consecuentemente no encuadra en ninguno de las fracciones dispuestas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; siendo todo lo contrario se advierte que se encuentra ampliando los extremos de su solicitud de origen y que por lo tanto no pueden constituir materia del Recurso de Revisión. Se tiene que el agravio encuadra en el criterio de interpretación 1/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INA), que a la letra dice:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Actualizándose la hipótesis de improcedencia establecida en el artículo 222 fracción I y VII, 223 fracción IV en relación con el artículo 216 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que deberá decretarse la improcedencia y en consecuencia desechar el recurso de revisión intentado por la recurrente.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia del presente asunto tiene la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Además, lo peticionado es información que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 25, fracciones XXIV y XXV de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz cuya normatividad establece que el sujeto obligado a través de la Dirección de Administración se encarga de tramitar administrativamente, con la autorización del Pleno, las altas, bajas, movimiento de personal y suspensiones de las relaciones laborales de los servidores públicos del Tribunal, así como a integrar y resguardar los expedientes personales de los servidores públicos del Tribunal.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** realizó el tramite interno, lo que se evidenció dentro de las constancias de autos al constar que se dio respuesta a través de la Directora de Administración, dando cumplimiento con ello al deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, por lo que es de advertir que el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información

peticionada en las áreas que por sus atribuciones cuenten con aptitudes para dar respuesta a los cuestionamientos en controversia.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que desde el procedimiento de acceso así como en la sustanciación del presente medio de impugnación el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz indicó que existe una cuestión material que no permite la entrega de la información peticionada, ello con motivo de que el ente obligado al momento de la formulación de la solicitud de información se encontraba en reestructuración y transición derivado de las diversas reformas que sufrió el tribunal en comento, así como que en dicho momento, esto es, al treinta de enero del año dos mil veintitrés no se habían emitido nombramientos.

No obstante lo anterior, este Pleno considera que con la respuesta otorgada por el sujeto obligado se vulnero el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, ello es así en virtud de que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz se limitó a indicar que no se habían emitido nombramientos y que se encontraban materialmente imposibilitados a proporcionar lo peticionado, aduciendo al respecto una reestructuración y transición que derivó de las reformas que se llevaron a cabo en su organización.

Sin embargo, este pasa por alto lo previsto en el criterio orientador el **1/2010** emitido el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien los sujetos obligados sólo se encuentran constreñidos a proporcionar aquella información que se hubiera generado con antelación a la presentación de las diversas solicitudes de información que se le formulen resultando inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, lo cierto es que, en el presente caso el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz si se encontraba en condiciones de entregar la información que para tal efecto ya se encontraba generada, tal y como lo hizo valer el ahora recurrente al expresar que *“...se supondría que si aún siguen todas las áreas con el mismo personal y titular del extinto, por lo tanto, tendrían que tener los nombramientos o el documento que en su momento les entregaron, mismo que los avalaría aún como responsables de determinada área y NO me entregaron nada.”*

Bajo esa tesitura, tiene asidero lo previsto en el Transitorio Sexto del **DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** y el último párrafo del Transitorio Décimo Segundo del **DECRETO NÚMERO 463 POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN, SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY NÚMERO 367 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO NÚMERO 14 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS; SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY NÚMERO 366 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY NÚMERO 348 DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN; Y, SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY NÚMERO 602 DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL; TODAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, los cuales prevén lo siguiente:

...

SEXTO. Los recursos materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, incluyendo todos los bienes, se transferirán al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, al entrar en funciones. Por cuanto al recurso humano se estará a lo dispuesto en ley. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con la integración del nuevo Tribunal.

...

DÉCIMO SEGUNDO. - ...

...

En tanto no exista designación de titulares de Unidades Administrativas u órganos jurisdiccionales y demás personal del Tribunal diverso a los que se refiere el presente Decreto, continuarán en sus funciones y obligaciones los existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

...

Es así que, de la normatividad en comento se establece de manera muy puntual que por cuanto al recurso humano, este se regulará bajo lo que prevea la ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, misma que contempla en uno de sus Transitorios que hasta que exista la designación de los titulares de las Unidades Administrativas u órganos jurisdiccionales y demás personal del Tribunal, estos van a continuar en sus funciones y obligaciones, por lo que el sujeto obligado debió entregar al peticionario los nombramientos o documentos que avalaran los cargos de Director Administrativo, Director de Asuntos Jurídicos, Director de Capacitación, Director de Comunicación Social, Jefe de Recursos Humanos, Jefe de Recursos Materiales, Jefe de la Unidad de Género y Jefe de Unidad de Transparencia, que hubieran desempeñado dichas funciones previo a la presentación de la solicitud de información.

En esa tesitura, es inconcuso que se vulneró el derecho a la información de la persona recurrente pues no constan los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que omitió dar la información de manera integral y en su caso, proporcionarla, pues omitió justificar los términos en los que se avocó a la búsqueda de lo petitionado, más aún cuando respecto de parte de la información era su deber generarla.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal como se ha reconocido en el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

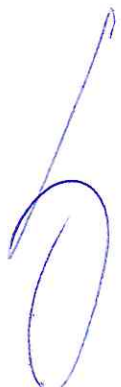
...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Del criterio en cita, es posible colegir que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales implican, en materia de transparencia, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas que los sujetos obligados emitan deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.



Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano garante considera que le asiste la razón a la parte recurrente en el agravio en el que establece que se le niega el derecho de acceso a la información, lo que fue hecho valer al promover el presente recurso, pues el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, como bien se señaló, omitió proporcionar lo concerniente a los nombramientos o documentos que avalaran los cargos de Director Administrativo, Director de Asuntos Jurídicos, Director de Capacitación, Director de Comunicación Social, Jefe de Recursos Humanos, Jefe de Recursos Materiales, Jefe de la Unidad de Género y Jefe de Unidad de Transparencia, que hubieran desempeñado dichas funciones previo a la presentación de la solicitud de información, y que se hubieran generado con antelación a la solicitud de mérito.

Por lo anterior, para garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, deberá realizar una nueva búsqueda de la información y proporcionar la información faltante.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se le **ordena** que proceder de la siguiente manera:

- Deberá proporcionar los nombramientos o documentos que avalaran los cargos de Director Administrativo, Director de Asuntos Jurídicos, Director de Capacitación, Director de Comunicación Social, Jefe de Recursos Humanos, Jefe de Recursos Materiales, Jefe de la Unidad de Género y Jefe de Unidad de Transparencia, que hubieran desempeñado dichas funciones previo a la presentación de la solicitud de información, y que se hubieran generado con antelación a la solicitud de mérito, la cual deberá ponerse a disposición de la persona particular en la forma en la que se tenga generada y/o resguardada, esto es, poner a disposición la misma, lo cual deberá realizarse atendiendo a los términos expuestos en el artículo 152 de la Ley de Transparencia Local, así como con el Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; sin embargo, en el caso de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Tomando en consideración que si en la información solicitada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos